

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. [REDACTED] X. [REDACTED] i C. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/260-A, seguido a instancia de [REDACTED], S.C.L.V. (EN LIQUIDACIÓN), contra D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 11 de octubre de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. V. [REDACTED] X. [REDACTED] i C. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/260-A, respecto de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante la entidad "[REDACTED]", S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN), y como demandado D. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.** - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 28 de abril de 201, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación FORMAL contra el nombramiento del Árbitro, más allá de las insinuaciones que destila la parte demandada en alguno de sus escritos. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir del día siguiente hábil después de esta última fecha.

**SEGUNDO.** - La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.

Tel. 963 866 000 *telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana  
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana*



La demandante, la entidad “██████████, S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN” presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra D. ██████████, solicitando sea dictado Laudo por el que se acuerde:

1º.- Estimar la demanda interpuesta, acordando que DON ██████████ a de pagar a la demandante la cantidad de **DIECINUEVE MIL QUIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (19.532, 89 euros)**, más los intereses de dicha suma desde que se le reclamó y a estar y pasar por el acuerdo de *compensar el crédito* a favor de la cooperativa por la imputación de pérdidas con el crédito que tiene reconocido el demandado por el LAUDO CVC/190-A y, subsidiariamente

2º.- que se condene al demandado a pagar la cantidad de **DIECINUEVE MIL QUIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (19.532, 89 euros)**, más los intereses de dicha suma desde que se le reclamó.

A sus dos escritos, el segundo complementario del inicial, aportó una profusa documental de la que, siendo toda ella importante, conviene señalar que aporta sendos Laudos arbitrales dictados en los procedimientos CVC-190 y CVC-193, los Estatutos de la demandante, Sentencia del Juzgado de lo Social DOCE de Valencia y, señalo que se aporta AUTO del Juzgado de Primera Instancia de Valencia CINCO, que trata de la ejecución de título judicial 22/2016, lugar donde se planteó la supuesta COMPENSACIÓN DE CREDITOS ente las partes litigantes.

He de manifestar que el comportamiento procesal de la parte ha sido acorde con lo que se espera de las mismas, corrección y discreción. Es, en su caso, sin perjuicio de la resolución de este Laudo, ejemplar la asistencia del Letrado Sr. ██████████

**TERCERO.-** Don ██████████, contestó la demanda mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo en la misma fecha, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo. Al señalado escrito siguió otro de 4 de agosto de 2017 y, finalmente, otro último de 20 de septiembre del presente año. Ha solicitado la desestimación de la demanda presentado.

En el primer escrito ya señala que debe suspenderse el arbitraje a tenor de lo que indica como PREJUDICIALIDAD PENAL, excepción que reiterará en los siguientes escritos y que, como ya señalé, procederé a resolver definitivamente ahora.

La vigente Ley de Arbitraje, de aplicación subsidiaria a todos los arbitrajes que tengan como foro el territorio español, no se pronuncia al respecto de las cuestiones prejudiciales penales, por lo que se deja al arbitrio del juzgador determinar en cada caso concreto su competencia. Este extremo supone una gran diferencia con la jurisdicción ordinaria en la cual los juzgadores se ven compelidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica



del Poder Judicial – que no son de aplicación al arbitraje – a suspender el procedimiento e inhibirse a favor del juzgado competente.

En contraposición a la justicia ordinaria, el arbitraje encuentra su razón de ser, en parte, en la celeridad procedimental y resolutoria. Precisamente por esto, la no sumisión del árbitro a reglas procedimentales ordinarias intenta evitar dilaciones injustificadas de una de las partes que, arrojando sospechas sobre la trascendencia penal del objeto, trata de contravenir el fin perseguido por el arbitraje. En ocasiones, las remisiones del árbitro al juez penal terminan derivando en la propia frustración del procedimiento arbitral por razón del vencimiento del plazo determinado para emitir el laudo, y del arbitraje como rápida alternativa a la justicia ordinaria. Debido a estas consecuencias, la doctrina insiste en que la práctica a la hora de decidir sobre esta materia deba ser exhaustiva. Sin embargo, la dificultad de la práctica radica especialmente en la determinación de la accesoriadad de los hechos querellados al objeto.

Debido precisamente a esa accesoriadad, raramente podrá apreciarse una separación clara entre lo que se pueda considerar el objeto, y materias que tengan una especial relevancia a la hora de tomar una decisión sobre el fondo. En ocasiones debido a esta circunstancia, se han dictado laudos en los que se incluían resoluciones meramente declarativas dependientes de resoluciones penales, sin determinación de cuantías, y carentes de fuerza ejecutiva per se, pero que sin embargo se ajustaban escrupulosamente a un análisis jurídico ex ante y ex post. De esta forma, a pesar de poder estar supeditadas a determinaciones de cuantía derivadas del análisis del delito por parte del juez penal, el árbitro cumplía con el encargo realizado por las partes.

Por su parte, la práctica internacional ha basado también su orientación al problema de la prejudicialidad penal en términos más civiles o mercantiles, marginando en la medida de lo posible los extremos penales. Teniendo en cuenta la naturaleza privada del objeto del arbitraje, la práctica internacional se basa en la doctrina de la carga de la prueba que recae en las partes en la constatación de los hechos. De acuerdo con esta doctrina el árbitro tiene la capacidad de “instruirse” acerca de los acontecimientos relevantes al objeto del litigio decidiendo acerca de si un hecho ha sido suficientemente acreditado por la parte actora, y no suficientemente contrarrestada por la otra.

En definitiva, es de especial importancia resaltar la casuística de esta práctica. Además, queda más que corroborado por la práctica tanto nacional como internacional que cuando se da uno de estos supuestos el árbitro debe de llevar a cabo un minucioso examen jurídico sobre el objeto y la estabilidad del laudo si se dictase una resolución penal posteriormente. Si a resultados de este análisis el árbitro apreciase que dicho conocimiento o pronunciamiento pudiera verse contravenido, podría procederse a la suspensión del procedimiento arbitral en espera de la resolución de la jurisdicción penal, pero entiendo que no es el caso.

No me cabe ninguna duda de que la insistencia en que declare la prejudicialidad penal de este arbitraje se sustentará en algunas razones más poderosas que no se me han dado a conocer, porque de la documental aportada, lo siento, no puedo hacerlo. Los árbitros que resolvieron los expedientes CVC – 190 y CVC – 193 han venido a conocer de las cuentas del ejercicio 2011 y 2012, así como de la asamblea de 14-02-2013, que no ha sido impugnada



por el demandado, como señala en su propio escrito inicial de contestación, al HECHO QUINTO.

Y justamente porque creo que no ayudará a este arbitraje la suspensión del mismo por la pretendida prejudicialidad penal es por lo que debo descartarla, por mucho que me señalen en su escrito, con letras exageradamente grandes y, se refieran a “nosotros” – supongo que será un lapsus, puesto que existe designado un solo árbitro – como miope de una situación que, a sus ojos, debo ver, reconocer y acatar.

Desestimada la excepción presentada por el demandado sólo me cabe, al respecto, lamentar el tono irrespetuoso del demandado, que aun cuando reitero que no se tendrá en cuenta es, a mi entender, descorazonador que semejantes calificativos se introduzcan en escritos dirigidos a un árbitro cuya función no es calificar conductas sino resolver propuestas arbitrales. Y no, no se amedraña este árbitro por las reiteradas y explícitas apelaciones de que en su contra van a iniciarse acciones penales por infringir una infinidad de artículos del Código penal. El uso que hace del derecho cada persona a él le corresponde y, en su caso, también las consecuencias que del mismo se deriven.

**CUARTO.-** Constan en el Expediente las pruebas propuestas por las partes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas – salvo la de interrogatorio del demandado y la testifical propuesta por el mismo - en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Simultáneamente, sin que compareciera el demandado – dado que, dice, en su nombre, el Sr. ■■■■ que no podía comparecer por tener una prioritaria comparecencia judicial - con fecha 22 de septiembre de 2017, habían sido requeridas las partes POR ESCRITO para que realizaran una BREVE EXPOSICION, a modo de conclusiones, lo que sí realizó SOLO la parte demandante conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral el mismo día 22/09/2017.

**QUINTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Dos son las peticiones que realiza la demandante en el SOLICITO de su demanda, primero que estime la COMPENSACION DE CREDITOS derivado del acuerdo que deviene, dice, de un acuerdo de la COOPERATIVA y que, por lo mismo, lo compense con el crédito que se le reconoció al demandado en el LAUDO CVC 190-A y, si no se estimase la COMPENSACION DE CREDITOS PROPUESTA, que declare que el demandado DEBE ABONAR LA CANTIDAD que reclama en su demanda.

Y entiendo que no puedo hacer ni una cosa ni la otra, pues aprecio que ambas dos han sido valoradas con anterioridad bien en el LAUDO CVC-190-A, bien en el LAUDO CVC-193-A o, ante el juzgado de primera instancia de VALENCIA cinco, como hemos indicado al referir que las tres resoluciones han referido cuestiones semejantes. Así, en el procedimiento EJTNJ

Debo, claro, apreciar la extensión de COSA JUZGADA a lo SOLICITADO por la entidad demandante de oficio, puesto que para ello me autoriza la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2013, ponente D. [REDACTED].

“ SEGUNDO.- (...) 1.-La resolución de la excepción de cosa juzgada se contempla en el trámite de audiencia previa, en los artículos 416 y 421 de la LEC , siempre que concurran los requisitos de orden material señalados en el artículo 222 .

No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil considera la cosa juzgada como una excepción apreciable de oficio cuando es evidente su existencia, toda vez que trasciende del mero interés particular de las partes, para situarse decididamente en la esfera del interés público y constituir una manifestación el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTS 372/2004, de 13 mayo, 277/2007, de 13 de marzo, 686/2007, de 14 de junio, 905/2007 de 23 julio, 422/2010, de 5 de julio).

Supone, por consiguiente, que el hecho de que no se hubiera planteado formalmente ( **COMO ES EL CASO** ) y no haya sido resuelta ANTERIORMENTE **no impide que pueda estimarse de oficio en la sentencia (AQUÍ, LAUDO ARBITRAL)**, si en este momento se aprecia la concurrencia de los requisitos exigidos, sin que el hecho de que no lo haga o de que lo haga determine la incongruencia de la sentencia, sino la infracción en su caso de las reglas que sobre la cosa juzgada se establecen en el artículo 222 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Recuerda la Audiencia Provincial de La Rioja, Sentencia de 17 de mayo de 2013 , recurso 8/2012 que tal como recuerda, a su vez, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2006 en la doctrina la cosa juzgada material tiene la función negativa o excluyente, que responde al principio general del Derecho "non bis in idem", evita la multiplicidad de procesos sobre el mismo objeto y la contradicción entre resoluciones judiciales por lo que ha de alcanzar su eficacia a las partes en el proceso en que se ha dictado la primera sentencia y va a dictarse la segunda, que deben ser los mismos (límite subjetivo), versar sobre el mismo objeto (límite objetivo) y causa de pedir. En orden a la identidad subjetiva, el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil marca el límite subjetivo al disponer que la cosa juzgada despliega su eficacia entre quienes hayan sido parte en el proceso en que se dictó la correspondiente sentencia o resolución y a sus herederos o causahabientes. Y en cuanto a la identidad objetiva, hay que atender a los hechos con relevancia jurídica como constitutivos de la causa petendi, y al petitum.

Algunas resoluciones, que recaen de modo definitivo, esto es que ponen fin a un proceso, sin embargo no alcanzan los efectos de la cosa juzgada material, por expresa referencia legal, lo cual tiene su fundamento, generalmente en el carácter de conocimiento limitado de ese tipo



de procesos, que impiden por primar otro tipo de bien jurídico protegido (por ejemplo la rapidez en la respuesta judicial), tomar conocimiento de una realidad más prolija, y no impiden por tanto que en un proceso posterior pueda discutirse estos hechos.

Es evidente la identidad de partes en los procedimientos arbitrales en cuestión, así como la preeminencia en el tiempo del procedimiento 190-A, del 193-A y del procedimiento de ejecución que se sigue ante el Juzgado de Instancia CINCO de Valencia, respecto de este procedimiento arbitral PUESTO QUE COINCIDEN PERSONAS, OBJETO Y CAUSA, activa o pasivamente considerados.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, y no habiendo éstos acordado nada al respecto, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje. En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

1º) **APRECIO la excepción de COSA JUZGADA MATERIAL ( ex art. 222 LEC),** de oficio,

2º) **Desestimo la demanda arbitral** y absuelvo al demandado de las peticiones de condena en la misma contenidos.

3º) No se imponen las costas a ninguna de las partes. -

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: V [redacted] X [redacted] C [redacted]  
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a once de octubre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

V [redacted] X [redacted] C [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]